



Novedades



en la contabilidad



de concesiones:



el caso español



La adopción por parte de la Unión Europea de la IFRIC 12 en 2009, relativa a las concesiones de servicios, provocó importantes cambios en la contabilización de las concesiones. En 2010, se publicó en España la Orden EHA/3362/2010, que, a pesar de seguir en gran medida las disposiciones de la IFRIC 12, ha matizado algunos de sus efectos más controvertidos.

Maribel Gómez Sánchez

El 30 de noviembre de 2006, el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera -CINIIF- (o International Financial Reporting Interpretations Committee -IFRIC-) publicó la «IFRIC 12 Service Concession Arrangements», una interpretación que aclara cómo aplicar las normas internacionales de información financiera (NIIF) a los acuerdos de concesión de servicios.

La Comisión Europea adoptó oficialmente en marzo de 2009 la regulación contenida en la IFRIC 12 mediante la publicación del Reglamento (CE) n° 254/2009.

Las sociedades de la Unión Europea cotizadas en Bolsa están sujetas en la elaboración de sus cuentas consolidadas a las normas internacionales de contabilidad (NIC-NIIF) de forma obligatoria, a diferencia de lo que sucede con las sociedades cotizadas que no presentan estados consolidados y con las sociedades no cotizadas, para las que la aplicación de las NIC-NIIF es voluntaria. Por este motivo, desde entonces, las sociedades europeas cotizadas en cuya actividad se englobe la actividad concesionaria deben elaborar sus estados financieros consolidados conforme a las disposiciones de la IFRIC 12.

Las concesiones dejan de ser un activo material para la sociedad concesionaria y pasan a calificarse como activo financiero o inmovilizado intangible

Los principales cambios que introdujo la IFRIC 12 en la contabilización de concesiones fueron los siguientes:

- El cese del tratamiento de la concesión como activo material y su sustitución por su consideración como activo financiero o como activo intangible. El motivo es que se considera que la empresa concesionaria no tiene el control en ningún caso de la infraestructura, sino que éste corresponde siempre a la entidad concedente. Siendo la concesionaria la encargada de prestar los servicios correspondientes de construcción, mantenimiento y explotación al organismo concedente a cambio de una contraprestación.

En función de la forma en la que se materializa la contraprestación, la IFRIC 12 establece tres modalidades para la contabilización de la concesión:

1. Modelo del activo financiero. Si la retribución a la empresa concesionaria consiste en un derecho incondicional a percibir efectivo u otro activo financiero por parte del órgano concedente (en general, cuando el concesionario no asume

riesgo de demanda), la concesionaria reconocerá en su balance un activo financiero.

2. Modelo del activo intangible. Si la retribución de la empresa concesionaria procede del derecho de cobro de una tasa o equivalente a los usuarios del servicio, la contabilización de la concesión se hará como inmovilizado intangible.

3. Modelo mixto. Si la contraprestación consiste de forma simultánea en un activo financiero y en un inmovilizado intangible (por ejemplo, si los pagos proceden parcialmente de los usuarios del servicio, pero el órgano concedente puede realizar pagos adicionales para garantizar al concesionario una rentabilidad mínima, por lo que el riesgo de demanda es compartido entre concedente y concesionario), la contabilización se hará



mediante una combinación de las dos opciones anteriores.

- La posibilidad de activar los gastos financieros generados por la financiación de la concesión se restringe a la fase de construcción y únicamente en el caso en el que se aplique el modelo del activo intangible.

Estas modificaciones introducidas por la IFRIC 12 pueden tener un impacto importante en los resultados de las compañías:

- La calificación de la concesión como activo financiero supone la contabilización de los ingresos del proyecto con naturaleza financiera, por lo que su efecto en la cuenta de resultados no se observa en el resultado de explotación, sino en el resultado financiero, con la consiguiente reducción de resul-

tados a nivel de explotación (Ebitda-Ebit). Además, el Ebitda (resultado bruto de explotación) es una magnitud muy utilizada en la valoración de empresas (valoraciones por multiplicadores) o en la definición de *covenants* de la deuda, por lo que su reducción puede tener también impacto en estos aspectos.

- La restricción a la activación de gastos financieros impide la posibilidad de diferir en el tiempo el efecto negativo de dichos gastos, lo que hace más probable la generación de importantes pérdidas en los primeros ejercicios de la vida de la concesión.

En 2010, se realizó en España la adaptación del plan general de contabilidad aprobado en 2007 al sector concesional. Esta adaptación, que ya estaba prevista en dicho plan, suscitó un enorme debate al manifestarse la intención de ajustar dicha adaptación a la normativa europea por los efectos que la traslación



ALCANCE DE LA ORDEN EHA/3362/2010

Ámbito de aplicación

Empresas concesionarias que formalicen acuerdos de concesión con una entidad concedente, exclusivamente en lo que concierne al tratamiento contable del acuerdo de concesión.

Acuerdo de concesión

Aquel en virtud del cual la entidad concedente encomienda a una empresa concesionaria la construcción, incluida la mejora, y explotación, o solamente la explotación, de infraestructuras que están destinadas a la prestación de servicios públicos de naturaleza económica durante el período de tiempo previsto en el acuerdo, obteniendo a cambio el derecho a percibir una retribución.

Servicio público

Servicio de naturaleza económica que se presta de forma regular y constante y cuya titularidad pertenece a una Administración pública bajo un régimen jurídico especial. En este sentido, la empresa concesionaria presta el servicio público en nombre de la entidad concedente.

Precio regulado

El fijado por la entidad concedente y que la empresa concesionaria puede exigir por la prestación del servicio público.

Infraestructura

Obras e instalaciones construidas por la empresa concesionaria, adquiridas a terceros o cedidas por la entidad concedente para prestar el servicio público objeto del acuerdo.

ALTERNATIVAS DE CONTABILIZACIÓN DE LA CONCESIÓN POR LA EMPRESA CONCESIONARIA SEGÚN LA ORDEN EHA/3362/2010

Calificación del acuerdo

Características de la contraprestación

Activo financiero	Derecho incondicional a recibir efectivo u otro activo financiero, bien porque la entidad concedente garantiza el pago de importes determinados, o bien porque garantiza la recuperación del déficit entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los citados importes. Con carácter general, no se considerará que existe un derecho incondicional de cobro cuando el riesgo de demanda sea asumido por el concesionario. La presencia de cláusulas en el acuerdo de concesión que mitiguen el riesgo de demanda que soporta la empresa concesionaria por sí solas no califican la contraprestación como un activo financiero porque la empresa concesionaria, en el momento inicial, no tiene un derecho incondicional de cobro.
Inmovilizado intangible	Derecho a cobrar las correspondientes tarifas en función del grado de utilización del servicio público.
Modelo mixto	Si la contraprestación recibida consiste parte en un activo financiero y parte en un inmovilizado intangible, la empresa concesionaria registrará dicha contraprestación en términos proporcionales. No obstante, en aquellos casos en los que el componente del activo financiero o del inmovilizado intangible suponga, al menos, un 90% de la contraprestación recibida, la empresa concesionaria podrá reconocer la totalidad de la contraprestación como un activo financiero o un inmovilizado intangible, respectivamente.

Fuente: Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas.

de la IFRIC 12 al ordenamiento español tendría en muchas empresas concesionarias.

El efecto de la restricción a la activación de gastos financieros es muy relevante en las cuentas de resultados en un sector en el que las inversiones son muy elevadas y el nivel de apalancamiento muy alto, lo que supone elevados volúmenes de deuda y, por tanto, de gastos financieros.

Asimismo, esta reducción de resultados podría tener un efecto muy importante en el caso de las sociedades concesionarias españolas, dado que la legislación mercantil española considera como causa de disolución de una sociedad el hecho de que sus pérdidas acumuladas reduzcan el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social (art. 26o TRLSA y art. 104 LSRL).

La normativa española, a diferencia de la IFRIC 12, permite la activación de gastos financieros durante el período de explotación de la concesión

Si bien es cierto que las sociedades cotizadas que presentan estados financieros consolidados ya presentaban cuentas bajo el formato NIC-NIIF y, por tanto, aplicando la IFRIC 12, la nueva regulación española afectaría fundamentalmente a las sociedades concesionarias no cotizadas o que presentan estados financieros individuales.

Finalmente, la normativa española ha matizado las disposiciones de la IFRIC 12 en su traslado al ordenamiento contable español. En diciembre de 2010, se publicó la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del plan general de contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas, a la que deberán ajustarse los estados financieros de las empresas concesionarias españolas a partir de este año 2011.

Si bien la Orden EHA/3362/2010 se ajusta, en gran medida, a lo dispuesto por la IFRIC 12, recogiendo, por

tanto, entre otros aspectos, el cambio fundamental en cuanto a la contabilización de las concesiones en función de las características de la contraprestación recibida (véase cuadro «Alternativas de contabilización de la concesión por la empresa concesionaria según la Orden EHA/3362/2010»), también introduce algunas diferencias con respecto a los aspectos comentados de la IFRIC 12, los cuales mitigan sus efectos en los resultados de las compañías. Entre las diferencias existentes, cabe destacar las siguientes:

- Introduce la posibilidad de no utilizar el modelo mixto de contabilización de la contraprestación recibida cuando el componente de activo financiero o de inmovilizado intangible suponga, al menos, el 90% de la contraprestación recibida.
- En la contabilización de la contraprestación bajo el modelo de activo financiero, determina que tanto el ingreso financiero por las cantidades pendientes de cobro como los gastos financieros asociados se contabilizarán formando parte del importe neto de la cifra de negocio incluyéndose, por tanto, en el resultado de explotación de la empresa y evitando así la reducción del Ebitda.
- Mantiene la posibilidad reconocida a estas empresas por la normativa anterior de activar los gastos financieros durante el período de explotación de la infraestructura (como activo regulado), siempre y cuando exista evidencia razonable de que los ingresos futuros permitirán la recuperación del importe activado.

En consecuencia, a pesar de los importantes cambios que suponen las nuevas normas contables para las empresas concesionarias (destacando la propia calificación del activo), la normativa española ha optado por no incorporar un aspecto tan relevante en resultados para las concesionarias como es la no activación de gastos financieros solventando así la principal queja del sector ::